



Mérida, Yucatán, a diez de diciembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01036918.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01036918, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO SABER LA LISTA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS ENTRANTES QUE SE PRETENDER (SIC) CONTRATAR O QUE YA ESTÉN CONTEMPLADOS AUNQUE AUN (SIC) NO TENGAN ALTA, MENCIONANDO QUE DIRECCIÓN, DEPARTAMENTO Y PUESTO PRETENDEN OCUPAR, SUS CURRÍCULOS EN VERSIÓN PÚBLICA EN LOS CUAL SE SEÑALE SU EXPERIENCIA PROFESIONAL, ASÍ COMO LOS PERFILES DE PUESTO DE CADA UNO DE LOS PUESTOS A OCUPAR. DE ACUERDO A LA PUBLICACIÓN DEL GOBERNADOR EN TURNO LIC. MAURICIO VILA EN EL QUE SEÑALA EL RECORTE DEL 20 POR CIENTO DE LA ESTRUCTURA RESPETANDO AL PERSONAL DE BASE, SOLICITO EN UN LIBRO DE EXCEL EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS DESPEDIDOS O CESADOS DE SUS FUNCIONES, AUNQUE AUN (SIC) NO FIRMEN SU RENUNCIA, LA DIRECCIÓN, EL DEPARTAMENTO, EL PUESTO, EL IMPORTE DE SU SUELDO BASE MENSUAL, LA ANTIGÜEDAD EN AÑOS, EL TIPO DE BASE CON LA QUE CUENTAN, EL IMPORTE DESGLOSADO DE SUS LIQUIDACIONES Y EL MOTIVO POR EL CUAL FUE ELEGIDO PARA EL DESPIDO. EL NÚMERO DE SINDICAL IZADOS (SIC) QUE SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DEL PUNTO ANTERIOR CUANTOS (SIC) SERVIDOS (SIC) PÚBLICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO SERÁN DESPEDIDOS PARA CUBRIR EL 20 POR CIENTO DEL QUE EL GOBERNADOR SOLICITA. EN QUÉ FECHA CESARÁN LOS DESPIDOS Y PODRÁN LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPIRAR UN AMBIENTE DE CLIMA LABORAL OPTIMO (SIC) PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. ESTA INFORMACIÓN ADEMÁS DE RECIBIRLA POR LA PLATAFORMA DESEO QUE SEA PUBLICADA POR ESTRADOS (SIC)"

SEGUNDO.- El día ocho de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del



conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR ESTE MEDIO SE LE INFORMA QUE RESPECTO A LO QUE SOLICITA NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA, SI NO ES COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LA QUE EN SU MOMENTO LE PODRÍA PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN.
...”

TERCERO.- En fecha once de octubre del año que transcurre, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso con folio 01036918, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SI CADA DEPENDENCIA ES UN SUJETO OBLIGADO Y ESTOY PREGUNTANDO POR CADA SUJETO OBLIGADO PORQUE TIENEN QUE REMITIRME A OTRO, NO ESTOY PIDIENDO QUE ESA SECRETARÍA ME INDIQUE ACERCA DE LOS DESPIDOS QUE CORRESPONDEN AL PERSONAL DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR SINO SU DEPENDENCIA (SIC)”

CUARTO.- Por auto dictado el día doce de octubre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de dieciséis de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01036918, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales adjuntas, se advirtió que la inconformidad de la parte solicitante consistió en inconformarse contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha diecisiete de octubre del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año que transcurre, se hizo constar que el día diecisiete del propio mes y año, el Notificador de la Secretaría Técnica de este Instituto, al intentar efectuar la notificación correspondiente a la parte recurrente del acuerdo emitido en el recurso de revisión marcado al rubro en cita, de fecha dieciséis del mes y año referidos, a través del correo electrónico señalado en el escrito inicial, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha antes precisada, toda vez que al remitir el correo respectivo, el servidor remoto no encontró la dirección de correo electrónico, por lo cual resultó imposible efectuar la notificación respectiva a través del correo electrónico designado para tales fines; a consecuencia de lo anterior, se determinó que la notificación del presente proveído, así como la del diverso de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se realicen a través de los estrados de este Instituto, y se hizo del conocimiento de la parte recurrente, que en cualquier momento procesal pudiere señalar domicilio o medio electrónico para oír y recibir las notificaciones que se deriven del recurso de revisión que nos ocupa, ya que en caso contrario se seguirán llevando a cabo de la forma anteriormente descrita.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la parte recurrente, tanto el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO, como el que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/32593/2018 de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, y anexos; las documentales adjuntas consistentes; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información



con folio 01036918; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advierte que el Sujeto Obligado, manifestó por una parte que en razón del recurso de revisión que nos ocupa, se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información por parte del Departamento de Recursos Humanos, informando mediante oficio SSP/DGA/RH/3664-18 de fecha veinticinco de octubre del año en curso, y declaró la inexistencia de la información en razón que no se ha generado, tramitado o recibido documento alguno respecto de la solicitud de acceso que nos ocupa, y por otra parte, puso a disposición de la parte recurrente una dirección electrónica donde a juicio del Sujeto Obligado podría consultar la plantilla del personal adscrito a dicha dependencia, adjuntando para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en razón de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, para efecto que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- En fecha veintitrés de noviembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto tanto a la parte recurrente como al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- Por acuerdo dictado el día treinta de noviembre del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha veinte del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMOPRIMERO.- En fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Instituto tanto a la parte recurrente como al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01036918, se observa que el interés de la parte recurrente es obtener lo siguiente: **1)** La lista de todos los funcionarios entrantes que se pretenden contratar o que ya estén contemplados aunque aún no tengan alta, mencionando: dirección, departamento y puesto pretenden ocupar, sus currículos en versión pública en los cual se señale su experiencia profesional, los perfiles de puesto de cada uno de los puestos a ocupar; **2)** El listado en Excel de los servidores públicos despedidos o cesados de sus funciones, aunque aún no firmen su renuncia, que contenga: la dirección, el departamento, el puesto, el importe de su sueldo base mensual, la antigüedad en años, el tipo de base con la que cuentan, el importe desglosado de sus liquidaciones y el motivo por el cual fue elegido para el despido; **3)** El número de sindicalizados que se encuentran en la lista del punto anterior; **4)** ¿Cuántos servidores públicos de este sujeto obligado serán despedidos para cubrir el 20 por ciento del que el gobernador solicita; y **5)** ¿En qué fecha cesarán los despidos y podrán los servidores públicos respirar un ambiente de



clima laboral óptimo para el desempeño de sus funciones?. Esta información además de recibirla por la Plataforma deseo que sea publicada por estrados.

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información peticionada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés obtener, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al seis de octubre de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información respecto de estos contenidos de información de la siguiente forma: **1) La lista de todos los funcionarios entrantes que se pretenden contratar o que ya estén contemplados aunque aún no tengan alta, mencionando: dirección, departamento y puesto pretenden ocupar, sus currículos en versión pública en los cual se señale su experiencia profesional, los perfiles de puesto de cada uno de los puestos a ocupar; 2) El listado en Excel de los servidores públicos despedidos o cesados de sus funciones, aunque aún no firmen su renuncia, que contenga: la dirección, el departamento, el puesto, el importe de su sueldo base mensual, la antigüedad en años, el tipo de base con la que cuentan, el importe desglosado de sus liquidaciones y el motivo por el cual fue elegido para el despido; 3) El número de sindicalizados que se encuentran en la lista del punto anterior; 4) ¿Cuántos servidores públicos de este sujeto obligado serán despedidos para cubrir el 20 por ciento del que el gobernador solicita; y 5) ¿En qué fecha cesarán los despidos y podrán los servidores públicos respirar un ambiente de clima laboral óptimo para el desempeño de sus funciones?. Esta información además de recibirla por la Plataforma deseo que sea publicada por estrados, información vigente al seis de octubre de dos mil dieciocho.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Al respecto, el Sujeto Obligado, el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: "...Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por este medio se le informa que respecto a lo que solicita NO es competencia de esta Secretaría, sino es competencia del Despacho del Gobierno del Estado, la que en su momento le podría proporcionar dicha información..."; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día once de octubre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra dicha declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha diecisiete de octubre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA

SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 40.- A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

TÍTULO XII
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, ARTÍCULOS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE DETERMINE EL SECRETARIO; DE IGUAL FORMA, ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO DEL PERSONAL DE SERVICIOS;

...

X. ELABORAR EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA; ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS, LAS PERMUTAS Y LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN;

XI. TRAMITAR LAS DESIGNACIONES, ALTAS O PROMOCIONES, ASÍ COMO LAS INCIDENCIAS, SEAN BAJAS, INCAPACIDADES, LICENCIAS Y CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL;

...

ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:



- I. TENER BAJO SU CUIDADO Y GUARDA LOS ARCHIVOS DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;
 - II. MANTENER ACTUALIZADOS LOS ARCHIVOS DE ALTA Y BAJA DE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA;
 - III. LLEVAR EL CONTROL DE ASISTENCIAS, RETARDOS Y FALTAS DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;
 - IV. ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, BAJAS, CESES, LICENCIAS, VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;
- ..."

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- Que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**, a la cual le corresponde implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones; ejecutar las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado; y actualizar el sistema de seguridad, implementando acciones tendientes a determinar y prevenir los diversos tipos, factores y causas de comportamiento criminal, entre otras.



- Que la **Secretaría de Seguridad Pública**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Dirección General de Administración**, a la cual le corresponde aplicar las políticas, estrategias, artículos y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros que determine el secretario, así como establecer las estrategias de desarrollo del personal de servicios; elaborar el nombramiento del personal de la secretaría, así como la contratación de servicios por honorarios, las permutas y los cambios de adscripción; y tramitar las designaciones, altas o promociones, así como las incidencias, sean bajas, incapacidades, licencias y cambios de adscripción del personal, entre otras.
- Que a su vez la **Dirección General de Administración** cuenta con un **Departamento de Recursos Humanos** cuyo titular tiene entre sus facultades y obligaciones: tener bajo su cuidado y guarda los archivos del personal que integran la secretaría; mantener actualizados los archivos de alta y baja de los elementos de la dependencia; llevar el control de asistencias, retardos y faltas del personal; y elaborar la documentación necesaria para la tramitación de todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, bajas, ceses, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación del personal.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que la **Dirección General de Administración** de la Secretaría de Seguridad Pública al ser la encargada de aplicar las políticas, estrategias, artículos y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros que determine el secretario, así como establecer las estrategias de desarrollo del personal de servicios; elaborar el nombramiento del personal de la secretaría, así como la contratación de servicios por honorarios, las permutas y los cambios de adscripción; y tramitar las designaciones, altas o promociones, así como las incidencias, sean bajas, incapacidades, licencias y cambios de adscripción del personal, a través del **Departamento de Recursos Humanos**; resulta ser el Área competente para poseer en sus archivos la información que desea obtener la parte recurrente.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudieran poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Seguridad



pública, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01036918.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, atribuciones y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para resguardar la información petitionada, esto es a: la **Dirección General de Administración**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información petitionada señalando: "...Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por este medio se le informa que respecto a lo que solicita NO es competencia de esta Secretaría, sino es competencia del Despacho del Gobierno del Estado, la que en su momento le podría proporcionar dicha información..."

De lo anterior, si bien, lo que correspondería sería analizar si dicho Sujeto Obligado resulta competente o no para poseer la información petitionada, lo cierto es, que esto no acontecerá, ya que tal y como quedo establecido en el Considerando QUINTO, la Secretaría de Seguridad Pública si resulta competente para tener en sus archivos la información solicitada por la parte recurrente.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo del recurso de revisión realizó nuevas gestiones con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, esto es, la declaración de incompetencia; por lo tanto, se procederá al análisis de la nueva conducta del Sujeto Obligado, para valorar si con ella logró dejar sin efectos el presente asunto.

Del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado a

través de los cuales rindió alegatos, en específico, el oficio marcado con el número SSP/DGA/RH/3664-18, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, manifestó: "...en aras de transparencia le informo que no existe modificación alguna en la plantilla del personal adscrito a esta Secretaría (sic) De (sic) Seguridad Pública, así mismo pongo a disposición la siguiente liga electrónica donde podrá consultar la plantilla del personal adscrito a esta dependencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la siguiente liga: <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/> posteriormente ingresará al periodo de consulta artículo (sic) 70 formato 8...", es decir, la intención del Sujeto Obligado consistió en declarar la inexistencia de la información.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las



circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico, con los puntos a) y b), pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información solicitada, esto es, a la **Dirección General de Administración**, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que manifestó que no se ha realizado modificación alguna (contratación o bajas) al personal de la Secretaría de Seguridad Pública, resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** que exista una lista de funcionarios entrantes que se pretendan contratar o ya estén contemplados para ser contratados en dicha dependencia, así como una lista de los servidores públicos despedidos o cesados, así como los sindicalizados que fueron despedidos o cesados; por todo lo anterior, se advierte que se cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que al ser evidentemente inexistente la información solicitada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia.

Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice:

“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS; EL CUAL IMPLICA, ENTRE OTRAS COSAS, QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA INEXISTENCIA MANIFESTADA POR LAS ÁREAS COMPETENTES QUE HUBIESEN REALIZADO LA BÚSQUDA DE LA INFORMACIÓN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE ADVIERTA OBLIGACIÓN ALGUNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN, DERIVADO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD; Y ADEMÁS NO SE TENGAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ÉSTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

...”

Consecuentemente, el Sujeto Obligado, con la nueva respuesta emitida, misma que le fuere notificado a la parte recurrente en fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico proporcionado por aquélla en su medio de impugnación, dejó sin materia el presente recurso de revisión; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**



De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...


ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

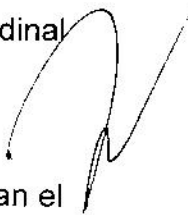
...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.


SEGUNDO.- En virtud que de la imposición efectuada a las constancias que integran el presente expediente, en específico el acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el presente expediente, se advirtió que si bien la parte recurrente en su escrito inicial designó correo electrónico para efectos de oír y recibir notificaciones que se derivaren de la solicitud de acceso aludida, lo cierto es, que dicha dirección electrónica resultó inexistente, lo cual se equipara a no proporcionar medio para oír y recibir notificaciones, por lo tanto conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial



del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, vigente, se ordena que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte solicitante a través de los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA